REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 - 0009100
PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía - pagaré
DEMANDANTE:	Bancolombia S. A.
DEMANDADOS:	Conceptual grupo empresarial S. A. S., Carlos Eduardo Sanmartín Londoño y Harrison Blair Vallejo.
AUTO:	Interlocutorio número 249
TEMA:	Inadmite demanda ejecutiva de mayor cuantía - pagaré

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad, conforme a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1º.) En los fundamentos de hecho se afirma que los sujetos demandados suscribieron el día 30 de septiembre de 2020 pagaré identificado con número 2430088381, del cual adeudan de capital la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCOHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON 0.5 M. L (159’734,881.05), junto con los intereses moratorios generados en la tasa máxima legal permitida.

Sin embargo, el título valor aportado como prueba de las pretensiones no corresponde, ni en numeración, ni en cuantía, al relacionado anteriormente. Se anexa el pagaré número 2430088384 suscrito por los demandados en favor de Bancolombia S. A por un valor de $31’178.685, m. l. como capital.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se acompañe el pagaré con número 2430088381, correspondiente a las obligaciones que se alega adeudan los demandados, que sirve de respaldo a la pretension ejecutiva.

Para mejor proveer, conforme el artículo 93 del Código General del Proceso, se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1 º.) INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por BANCOLOMBIA S. A. en contra de CONCEPTUAL GRUPO EMPRESARIAL S. A. S., CARLOS EDUARDO SANMARTÍN LONDOÑO y HARRISON BLAIR VALLEJO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2 º.) CONCEDER a la entidad demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

V. G.